



NÚMERO CONSULTA: 3-2016

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 23/02/2016

NORMATIVA: Ley 6/2015, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para 2016: artículo 9.

DESCRIPCIÓN HECHOS: Matrimonio separados judicialmente, cuyo vínculo matrimonial sigue existiendo a la hora de liquidar una herencia al fallecimiento de uno de ellos.

CUESTIÓN PLANTEADA: Criterio seguido en esta Dirección General de Tributos, en relación con el grupo de parentesco correspondiente al cónyuge separado judicialmente superviviente, en relación con la procedencia de la deducción de la cuota del 99%.

CONTESTACIÓN COMPLETA: El apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece:

“En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

(...)”

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 6/2015 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, relativo a la deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II, establece lo siguiente:

“En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de la letra a) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción de 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 500.000 euros.

La deducción será del 98% para las bases liquidables que superen los 500.000 euros. “



**Gobierno
de La Rioja**

En la aplicación de los artículos transcritos, normativa estatal como autonómica, esta Dirección General de Tributos sigue el criterio establecido por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en Consulta Vinculante 2264/2006 de 16 de noviembre de 2006 en virtud de la cual el cónyuge separado legalmente ha de incluirse en el Grupo II de parentesco. Y ello porque, tal y como señala el artículo 85 del Código Civil, sólo la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges así como el divorcio entre ambos son causas de disolución del matrimonio. La separación entre los cónyuges tiene los supuestos, causas y consecuencias que establecen los artículos 81 al 84 del mismo cuerpo legal, pero no se produce ruptura del vínculo existente entre los cónyuges.

Por consiguiente, el cónyuge separado legalmente ha de incluirse en el Grupo II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, resultándole de aplicación tanto la reducción contenida en el mismo, como la deducción autonómica establecida en el artículo 9 de la Ley 6/2015 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

Debe de tenerse en cuenta, la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es competente para pronunciarse sobre cuestiones interpretativas en relación con la aplicabilidad de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al tratarse de beneficios fiscales configurados por el legislador estatal en el ejercicio de sus competencias.

La Ley 22/2009, en su artículo 55.2.a), acerca del alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria establece que NO son objeto de delegación de competencias la contestación a consultas reguladas en los artículos 88 y 89 LGT, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Por consiguiente, si desea una mayor concreción en cuanto a la aplicabilidad de estas reducciones a su caso concreto, debe formularse consulta a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas